



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>RESULEVE EXCEPCION PREVIA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00387	00
DEMANDANTE	BLANCA LIBIA ALCARAZ						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CEMENTOS DEL NARE S.A. (hoy CEMENTOS ARGOS)						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Conforme al poder conferido, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **COLPENSIONES** como apoderado principal al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. de igual manera, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. **JOHN FREDY CORDOBA**, identificado con T.P. No. 216.616 del C.S.J.; Así mismo, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada **CEMENTOS ARGOS S.A.** a la Dra. **LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 227.943 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, de conformidad con la respuesta allegada por parte del Dr. John Fredy Córdoba, apoderado de la entidad **COLPENSIONES**, en la cual señalo como excepción previa **“FALTA DE INTEGRACION AL CONTRADICTORIO”** respecto de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** y el **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**, el Despacho aclara que aunque dicha figura procesal fue propuesta como excepción previa, en aras de darle celeridad al proceso y por economía procesal, procederá en el presente auto a pronunciarse respecto de dicha excepción en la siguiente manera:

El artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”*

Del artículo antes transcrito se evidencia que no existe la necesidad de llamar al proceso a las entidades enunciadas, ya que dicha integración no cumple con los parámetros establecidos en la norma en mención, pues el actuar de las entidades

se circunscribe a un trámite administrativo y no una acción jurídica directa ante ellas, toda vez que la discusión al interior del presente litigio no se centra en si hay reflejados o no los pagos en la historia laboral, si no, en tener en cuenta los tiempos laborados para dichas entidades públicas, información que se encuentra relacionada en las certificaciones expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (folios 263 a 274 del expediente digital); documentos que inclusive fueron arrimados en al expediente por el profesional del derecho recurrente.

Conforme con lo anterior, y de conformidad con el Art. 61 del C. G. P. se negará la integración de como litisconsortes necesarios por pasiva de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD** y del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**.

Definido lo anterior, se señala el día **ONCE (11) DE JUNIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9135907>

se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

Por último, En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 30 a 50).

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada Cementos Argos S.A. (fl. 26)

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA CEMENTOS ARGOS:**

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 111 a 137).

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la hoy demandante. (fl. 108)

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Ratificación de documental: se decreta como prueba la ratificación de los documentos expedidos por Cementos Argos y que fueron arrimados en su contestación de la demanda. (fl.159)

**J.A.**

Exhortos: no se accede a oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA, al DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD, ni al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, toda vez que dicha certificación puede ser solicitada por la entidad Colpensiones en un tramite interadministrativo o incluso corroborada en la base de datos de la misma Colpensiones. (fl. 160)

Interrogatorio de parte: se decreta como prueba el interrogatorio de parte a la hoy demandante. (fl. 160)

Documental: se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 170 a 465).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Exhorto: se ordena oficiar a Colpensiones, a fin de que realice calculo actuarial por el valor de los aportes en pensión causados entre el 9 de abril de 1981 al 31 de mayo de 1981, del 04 de junio de 1981 al 18 de enero de 1982, del 22 de enero de 1982 al 28 de abril de 1985, y del 30 de julio de 1985 al 9 de julio de 1988, con base en UN SMLMV de cada anualidad; aportes que dejaron de ser cancelados por el empleador CEMENTOS ARGOS S.A.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a3e75cb459596cf0742324c80b705fa62a26700d5858a12ff6bf89cc2  
3fc14**

Documento generado en 07/05/2021 06:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**